

Doctor:
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA CUNDI.
E. S. D.

Ref: Sucesión Mixta MANUEL JOSE CHITIVA RODRIGUEZ
Radicado No. 2013-96

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.0|14.201.521 y portadora de la T.P. 2234.476 del C.S. de la J., actuando en nombre propio me permito **proponer las siguientes objeciones** al trabajo de partición presentado 18 de enero de 2022, por la auxiliar de justicia.

PRECISIONES PREVIAS:

El despacho por medio de auto del 30 de marzo de 2022 y notificado por estado del 31 de marzo de 2022, dispuso no reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2022. En su numeral segundo indico lo siguiente:

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, contabilícese el término referido en el auto objeto de recurso y continúese con el trámite procesal subsiguiente.

En este sentido, el auto de fecha 30 de marzo de 2022, quedó ejecutoriado el día 5 de abril de 2022, por lo que, el termino dispuesto en el auto del 3 de febrero de 2022, empezó a correr el 6 de abril y finaliza el 12 de abril de 2022, coligiéndose entonces, que me encuentro dentro del término legal para presentar los siguientes reparos:

FRENTE A LAS PRECISIONES INICIALES:

En términos generales y respecto de las manifestaciones realizadas en mi sentir la auxiliar de justicia no actuó de manera correcta; pues en primer término, manifestó ella en su trabajo anterior es decir el presentado en el mes de noviembre de 2021, que el abogado Luis Alfonso Beltrán la contacto para que determinados predios fueron adjudicados únicamente a lo hermanos Chitiva Rodríguez excluyéndonos a mi hermano Sergio Andrés y a mí, pero en este punto me asalta la duda que hasta el trabajo anterior la hubiera contactado, pues si revisamos el primer trabajo que presentó la partidora en el mes de febrero 2021, desde allí ya se había atendido dicha solicitud, de hecho entre el primer trabajo y el segundo presentado eran mínimas las diferencias pero lo que si era evidente era que la partición era ventajosa para los herederos que representado el doctor Alfonso Beltrán.

RESPECTO DEL PATRIMONIO DE LA SUCESION:

1. Frente a los inventarios relacionados del 19 de agosto de 2015, es de precisar que si bien se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos en la fecha en cuestión, se solicitó la suspensión de la diligencia para que, de mutuo acuerdo se establecieran los valores, petición a la que accedió el despacho y fijo fecha para el 10 de septiembre de 2015, llegada la fecha se levanta acta en donde se relacionan un valores distintos a los ya anotados en el acta del mes de agosto, posteriormente el apoderado Luis Alfonso Beltrán solicita un pronunciamiento por parte del despacho, en relación al documento suscrito por los abogados de mutuo acuerdo y en donde asignaban unos valores a los predios, acuerdo que fue aprobado por el despacho mediante auto del 28 de febrero de 2017.

2. Hecha la precisión anterior, tenemos que, sobre los bienes denominados el Guamo, el Campito, el Salitre y Santa Rosa, son bienes sobre los cuales únicamente se tiene un derecho de cuota que asciende a una décima parte del total del predio, pero lo cierto es que, sobre los mismo nunca se ejerció ni se ha ejercido algún acto de señor y dueño y, al haber transcurrido más de 20 años es claro que operó la prescripción extintiva de dominio, por lo que si no se les asigna a todos los 12 herederos y en su 50% a la conyugue supérstite, a las personas que se les adjudiquen se verán afectados en sus intereses, pues son bienes sobre los cuales nunca podrán ejercer su derecho de señor y dueño.

Esta solicitud se realiza nuevamente, pues como se vera mas adelante el trabajo de partición contiene errores que afectan críticamente los valores totales tanto de los bienes propios como de los bienes sociales, por ende los valores de las hijuelas asignadas a cada uno de los herederos y cónyuge supérstite se verán modificadas.

3. Ahora, la partidora relaciona en la décima cuarta partida el predio Primavera Dos antes llamado Montaña Primavera, inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 160-7803, con un valor de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000), valor que si bien consta en el acta de la audiencia del 10 de septiembre de 2015, el mismo fue modificado pues en el documento suscrito entre los abogados por mutuo acuerdo y en el cual le asignaron un valor de diez millones (\$10.000.000), fue aprobado por el despacho mediante auto del 28 de febrero de 2017, así las cosas entiende la suscrita que el valor asignar seria el ultimo aprobado es decir el del auto de 2017, razón por la que, debe ser bien relacionado pues afectaría de manera negativa el trabajo de partición pues el valor de participación de cada una de las partes de esta sucesión quedaría errada.

4. Respecto de la partida decima octava, se informa que el vehículo de marca Suzuki SJ de Placas HBJ682, fue comprado por la señora ROSA MARIA LEON MUÑOZ, quien de acuerdo con los documentos suscritos el 13 de octubre de 2013, los 12 herederos reconocidos en la sucesión del Manuel José Chitiva le vendimos a la señora Rosa León el derecho que respecto del vehículo en mención nos pudiera corresponder, para su conocimiento se allegan los documentos en mención en 3 folios.

ES MENESTER QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIE RESPECTO DE ESTE PUNTO, pues el documento contiene una OBLIGACIÓN DE DAR CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE respecto de los herederos, por lo que es EL TRABAJO DE PARTICIÓN EL MOMENTO PROCESAL ADECUADO PARA QUE DICHA OBLIGACIÓN SE

CONCRETE EN LA ADJUDICACIÓN DEL 100% DEL VEHÍCULO A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

5. Frente a los inventarios del 17 de enero de 2019, se precisa que en la fecha en mención nunca se desarrolló audiencia de inventarios y avalúos, sino es la fecha en la que el apoderado Luis Alfonso Beltrán presentó documento de inventarios y avalúos adicionales, la fecha de la diligencia fue el 7 de marzo de 2019.

6. Frente a los inventarios del 20 de febrero de 2020, en las partidas vigésima quinta y vigésima sexta, manifiesta la auxiliar de justicia que se trata de un bien social, **sin embargo, el despacho de conocimiento en auto del 19 de agosto de 2021**, cuando resolvió sobre la partida tercera del pasivo decidió excluirla argumentado que se trataba de un bien propio pues según la anotación realizada en la Escritura Publica No. 130 del 7 de julio de 1995, clausula sexta, se compro con dinero habidos antes de la celebración del matrimonio e indicó que respecto de dichos bienes en su momento procesal se tenia que presentar la objeción en el trabajo de partición.

En conclusión, los predios el DIAMANTE identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-13059 y el DIAMANTE identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23200 **DEBEN SER EXCLUIDOS** de la sucesión y en consecuencia de la partición.

7. Finalmente, y como se indicó en líneas anteriores, existen predios con avalúos que no corresponden a los aprobados, por lo que, los valores relacionados en el titulo denominado resumen del patrimonio de la sucesión se encuentran errados.

RESPECTO DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES:

8. Encuentra la suscrita, que respecto del inmueble denominado EL RECUERDO identificado con matricula No. 160-21503 la partidora lo clasificó como otro, sin tener presente que fue adquirido a través de una compra en vigencia de la sociedad conyugal¹ tal como lo relacionó en la partida segunda en el título de tradición “*escritura pública de compra No. 90 del 6 de junio de 1993*”, otra cosa es que el causante lo haya testado, pero el valor asignado a dicho predio que correspondió a doce millones de pesos (\$12.000.000) **debe ser sumado al haber de la sociedad conyugal** y de hecho mas que sumado debe ser compensando como mas adelante lo explico.

9. En cuanto al predio denominado La Primavera 1 con cedula catastral No. 25299000000020520000, es un bien social, pues la escritura de compra fue del año 1999 y no en el 1984, por lo que el valor asignado **debe ser sumado al haber de la sociedad conyugal**, es decir que los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) son sociales.

¹ ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

(...)

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

(...)

10. Respecto de los totales que la partidora relaciona en el cuadro se advierte que las sumas de las cifras allí relacionadas tanto en los bienes propios como bienes sociales estarían erradas conforme a las objeciones presentadas anteriormente. Por lo anterior, las partidas asignadas a cada uno de los herederos y cónyuge están erradas pues el valor asignado lógicamente cambiaría.

11. Frente a los valores del cuadro relacionados como pasivos en el numeral 4 es necesario que la señora partidora revise el acta del 7 de marzo de 2019, en la cual el despacho estableció cual era el porcentaje a cargo de la sucesión en lo que respecta al predio Lambederos y Barajas. Así mismo, tiene que revisar cuantos derechos de cuota se inventariaron y está adjudicando en el caso del predio denominado la Primavera Matricula No. 160-17186, para que de esta manera pueda establecer el valor real del pasivo a cargo de la sucesión.

Por lo anterior, el pasivo de \$80.879.756, está mal liquidado, ya que, haciendo las respectivas operaciones matemáticas, las cuales considero debió hacer la auxiliar de justicia en cumplimiento de la labor encomendada, el pasivo en realidad sería únicamente de \$60.158.314, por lo siguiente:

a. Impuesto predial Lambederos y Barajas:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	PASIVO DEL 100% DEL PREDIO	% DEL PASIVO QUE CORRESPONDE A LA SUCESIÓN
LAMBEDEROS Y BARAJAS	160-6279	\$36,861,000	\$25,522,556. Equivale al 69,24%
LAMBEDEROS Y BARAJAS	160-6279	\$12,045,000	\$8,339,958. Equivale al 69,24%
		TOTAL	\$33,862,514

b. Impuesto predial Primavera:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	PASIVO DEL 100% DEL PREDIO	% DEL PASIVO QUE CORRESPONDE A LA SUCESIÓN
PRIMAVERA COD. CATASTRAL	160-17186	\$21,270,500	\$4,254,100. Equivale 1/5 parte conforme al derecho que le corresponde al causante
		TOTAL	\$4.254.100

c. Impuesto del predio PRIMAVERA identificado con código catastral 253720004000000010660000 por valor de **\$42.000**. En este punto y revisando los documentos aportados por el abogado Luis Alfonso Beltrán al momento de solicitar el inventario adicional el 17 de enero de 2019, se advierte que el mismo

no es propiedad del causante, por lo que dejo a consideración del despacho si excluye o no dicho valor de lo ya aprobado, ya que el monto es mínimo.

- d. Impuesto Montaña Primavera identificado con código catastral 25372000100040998000 por valor de **\$9.429.000**
- e. Impuesto Montaña Primavera identificado con código catastral 00000000000205200000 por valor de **\$1.570.700**
- f. Deuda a favor del Jorge Enrique Beltrán **\$11.000.000**

TOTAL PASIVO: \$60.158.314

Finalmente, es cierto que al momento de relacionar algunos pasivos más exactamente impuestos prediales, ninguno de los abogados nos percatamos de realizar dicha aclaración, situación que evidentemente afecta a los 12 herederos y cónyuge supérstite, pues estaríamos asumiendo deudas que corresponde a otros propietarios, motivo por el cual solicito muy respetuosamente al despacho que de oficio ordene a la partidora atender los porcentajes de propiedad del causante en cada uno de los bienes propios, esto al momento de consolidar el pasivo

RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

12. Ahora bien, frente a la liquidación de la sociedad conyugal que realiza la partidora, una vez más la suscrita no entiende por qué motivo se resta al haber social, el valor de \$79.040.000, los cuales según el trabajo presentado serán destinados para cubrir la hijuela de gastos. No obstante, e **INSISTO NO ENTIENDO DE DONDE PROVIENE DICHO VALOR**, porque el único pasivo que podría cancelarse con bienes sociales sería el PASIVO SOCIAL, y este suma lo siguiente:

- i) Los impuestos del predio lambederos y barajas inventariados el 7 de marzo de 2019, por valor de \$25.522.556, corresponde al valor total de las acciones de la sucesión es decir 1.800 lo que en porcentaje establecido por el despacho es el 69,24% y no al valor de las 600 acciones que ingresaron a la sociedad conyugal, por lo que, en realidad del haber de la sociedad conyugal únicamente corresponde pagar el 33,33% que equivale a **\$8.506.667** aproximadamente, porcentaje que tendrá que aplicarse en adelante y frente a las obligaciones posteriores, es decir que frente a los inventarios realizados el 19 de agosto de 2021, se tiene que realizar la siguiente operación: del valor de \$12.045.000 que corresponde al 100% de la obligación, le corresponde cancelar a la sucesión el 69,24% que serían \$8.339.958, por ende a la sociedad conyugal le corresponde asumir el 33,33% que serían **\$2.779.708**.

Es decir que, del impuesto del predio Lambederos y Barajas a la sociedad conyugal le corresponde pagar **únicamente** el valor de **\$11.286.375**.

Sin embargo, y en caso de ser posible, es necesario que se realice una actualización de los valores relacionados, pues la albacea en cumplimiento de sus funciones y a través de apoderado propuso excepciones frente al mandamiento de pago librado por la secretaria de hacienda de Junín, excepciones que prosperaron.

- ii) Los impuestos de los predios denominados Primavera 1 y Primavera 2, en atención a la fecha en que se efectuó la compra de los mismos, serían una deuda social, por lo que el valor de **\$9.429.000** y **\$1.570.700**, si haría parte del pasivo social.

Sin embargo, y en caso de ser posible, es necesario que se realice una actualización de los valores relacionados, pues la albacea en cumplimiento de sus funciones elevó solicitud de prescripción a la secretaria de hacienda de Gama la cual fue atendida favorablemente y a través de apoderado propuso excepciones frente al mandamiento de pago librado por la secretaria de hacienda de Junín, excepciones que prosperaron.

- iii) **Los impuestos del predio denominado la primavera, identificado con matrícula No. 160-17186**, tal y como lo anotó la señora auxiliar solo es un quinta parte, luego los impuestos relacionados corresponden al 100% del predio y únicamente se tendría que relacionar como **PASIVO PROPIO**² una quinta parte del valor total, es necesario hacer una actualización pues la albacea elevó una solicitud de prescripción a la secretaria de hacienda de Gama la cual fue atendida favorablemente y en ese orden de ideas, el valor ya no sería el anotado en audiencia del 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, el **pasivo que se encuentra a cargo de la sociedad conyugal en realidad hacienda al valor de \$33.276.075**, que resulta de sumar:

\$11.286.375 Impuestos lamberos y barajas 2013 al 2021
\$11.000.000 Deuda a favor del señor Jorge Enrique Beltrán
\$1.570.700 Impuestos Primavera Matrícula No. 160-12828
\$9.429.000 Impuesto Montaña Primavera No. 160-7803

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, los valores de los impuestos de los predios que hacen parte del haber social fueron modificados en atención a la labor de la albacea o en su defecto de su apoderado.

En consecuencia, el valor de **\$79.040.000**, que la partidora resta al valor total de los bienes sociales no corresponde al social, situación que evidentemente afecta los valores de la liquidación de la sociedad conyugal, pues el valor neto de bienes sociales restando el pasivo social no sería \$177.681.572 sino \$223.445.497, por lo que los **GANANCIALES** del cónyuge supérstite no serían \$88.840.786 sino \$111.722.748, quedando claro que sin justificación alguna a la conyugue se le están quitando \$22.881.962, valores a los legalmente tiene derecho. Se aclara al despacho que, los

² Es una deuda propia ya que según el título de tradición, el derecho le fue asignado dentro del trabajo de partición dentro de la sucesión de la señora ROSA HELENA RODRIGUEZ DE CHITIVA.

valores mencionados en este párrafo no contienen las correcciones relacionadas con los bienes que deben o no ingresar al haber conyugal y que hasta este punto se han advertido.

RESPECTO DE LA FORMACION DE HIJUELAS:

Antes de iniciar quiero manifestar que en términos generales **NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PARTICION REALIZADA**, porque si bien es cierto los inventarios y avalúos fueron presentados de manera conjunta y otros aprobados en audiencias, lo cierto es que los valores establecidos están muy alejados de los avalúos comerciales por lo que al hacer un reparto en la forma en que se presenta hoy, nunca va a haber una división equitativa e igualitaria y muchos menos se atendería al principio de justicia real y material.

Como sustento de lo aquí manifestado, me permito allegar como prueba el dictamen rendido por el señor DARWIN MANUEL MORENO DIAZ, dentro del proceso de Nulidad de Liquidación de Sociedad Conyugal que curso dentro de este despacho bajo el No. 2013-102, dentro de dicha experticia el señor perito **para el año 2016** le asignó un valor a la hectárea a ciertos inmuebles ubicados en la vereda de Terama y en la vereda de San Pedro, ambas del Municipio de Junín Cundinamarca, correspondiéndole a los predios ubicados en la vereda de San Pedro un valor por hectárea de 80 millones de pesos mientras que los ubicados en la vereda de Terama la hectárea quedó por valor de 6 millones.

Reitero que, los valores antes relacionados corresponden a los asignados para el año 2016, precios que al día de hoy han cambiado abruptamente, pues los predios han doblado su valor y en algunos casos ha sido más del doble, especialmente los que se ubican sobre la carrera principal entre Gacheta-Junín, Gacheta-Bogotá entre otros, por ejemplo, hoy en día con 80 millones de pesos ya no se compra ni una fanegada de tierra en la vereda de San Pedro de Junín- Cund, sobre la carretera. Pero con ese mismo dinero si puede comprar más o menos dos fanegadas ubicadas en la vereda Terama del municipio de Junín- Cund., pues la distancia de esta última del casco urbano es considerable, además el clima y el estado de la vía hace que no tenga tanta demanda.

Lo dicho anteriormente en relación con el incremento de los precios del 2016 a hoy, corresponde a la información obtenida de averiguar el precio de algunos de predios que se vendieron entre el 2018 y 2020 o que actualmente se encuentran en venta, y dado que esta información puede ser corroborada o corregida por un persona experta en el tema de los avalúos, y ya que la suscrita no lo es, así como tampoco lo es ninguno de los actuamos como apoderados, es por eso y desde ya insisto en que se atienda por parte del despacho el decreto del dictamen pericial o la adjudicación en común y proindiviso peticiones que más adelante realizare y desarrollare y que tiene sustento en lo aquí dicho.

13. Ahora, frente a la hijuela de la señora ROSA MARIA LEON MUÑOZ, la suscrita no entiende el motivo por el cual la partidora no le asigno el 50% de cada uno de los predios que se adquirieron dentro de la sociedad conyugal siendo esa la única forma de poder hablar de una división equitativa y en partes iguales, pues de cualquier otra manera

siempre se verán afectadas las partes. Lo anterior, también aplica para el pasivo, el cual se insiste, tiene que ser corregido como se explicó párrafos anteriores.

Ahora, de la lectura del documento presentado por la partidora observa la suscrita que existen dos predios sociales que fueron destinados en el testamento uno a gastos de la sucesión y otro fue testado por lo que la partidora en este punto debe atender lo consignado en el numeral 8 del artículo 1394 del Código Civil por lo que su recompensa o asignación de lote debe procurar no solo la equivalencia sino la semejanza y teniendo en cuenta el peritaje allegado como prueba un predio ubicado en la vereda de San Pedro nunca será equivalente o semejante a un predio en Terema y lo evidencia el valor de la hectárea tanto en un sitio como en el otro.

Por lo que, lo justo es que se le compense a la cónyuge con un lote ubicado en la misma vereda San Pedro en donde existen otros predios del causante que tienen las mismas características de los bienes sociales que fueron destinados en el testamento para otros aspectos, por ejemplo, el Granadillo que es contiguo a los predios el Recuerdo y La primavera o Alto Redondo que también tiene las mismas características.

14. Frente a las hijuelas de los herederos tenemos que de los distintos trabajos de partición presentados por la auxiliar de justicia, este y solamente en lo que respecta a los 12 herederos tiende hacer el más equitativo, pero a pesar de ello como no se liquidó bien el activo social, ni el pasivo social, ni la partidora atendió lo establecido en el numeral 8 del artículo 1394 del Código Civil, frente a las recompensas respecto de los bienes el Recuerdo y La Primavera que son sociales y que fueron testados en su totalidad por el causante. Las anteriores situaciones lógicamente afectan de manera sustancial la partición realizada, por lo que respetuosamente reitera una vez mas al despacho se atienda el decreto del dictamen pericial o la adjudicación en común y proindiviso peticiones que más adelante realizare y desarrollare.

Tampoco entiende la suscrita por qué motivo la partidora nos excluyó a mi hermano Sergio Andrés y a mí, de adjudicarnos un derecho sobre los inmuebles denominados Rionegro San Chepe del Municipio de Gachalá, pero si les adjudico únicamente a los 10 herederos restantes, ¿a qué se debe esa discriminación con nosotros?, el hecho de que supuestamente el único abogado que la haya contactado fuera el doctor Beltrán, no le daba el derecho de haber atendido lo solicitado sin siquiera haber escuchado las demás partes.

15. Frente a las hijuelas de los herederos Hector Julio, Ana Elisa, Maria Helena, Yurian Adley, Luis Orlando y Jose Otoniel, a quienes se le adjudico el vehículo de marca Suzuki SJ de Placas HBJ682, tiene que modificarse y en su lugar adjudicársele en su 100% a la señora Rosa Maria León quien de conformidad con acuerdo de voluntades suscrito el día 13 de octubre de 2013, compro a los 12 herederos los derechos que sobre el mencionado vehículo les correspondieran.

16. Por otra parte, la hijuela de gastos, tiene que replantearse en el siguiente sentido que, tal y como se manifestó en el acápite de liquidación de la sociedad conyugal, la partidora nunca liquidó el pasivo de la sociedad conyugal, situación que no permite establecer el valor real que debe asumir la cónyuge sino que únicamente la auxiliar de la justicia manifiesta que el pasivo suman 80 millones y descontó 75 millones de los

bienes sociales haciendo entender que ese es valor el pasivo social, situación que se INSISTE no es cierta, pues como se advirtió en el numeral 12 del presente documento el pasivo social solamente asciende a la suma de **\$33.276.075**.

En relación con los predios El Guamo, El Campito, El Salitre y Santa Rosa, estos fueron adjudicados el 50% para la conyugue supérstite y el 50% restante a los 12 herederos, aspecto que considero que debe mantenerse pues es la única manera que no se configure un desequilibrio económico e injustificado pues al no poder disponer de estos derechos por nunca haberlos poseído, a quien se le adjudique estaría perdiendo esa partida por lo que, insisto lo justo es que, se adjudiquen en los porcentajes ya mencionados, de tal forma que todos se van afectados en igual proporción.

En relación con los predios el DIAMANTE identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-13059 y el DIAMANTE identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-23200 **DEBEN SER EXCLUIDOS** de la sucesión y en consecuencia de la partición, en atención a lo dispuesto por **el despacho en auto del 19 de agosto de 2021**, cuando resolvió sobre la partida tercera del pasivo y decidió excluirla argumentado que se trataba de un bien propio pues según la anotación realizada en la Escritura Publica No. 130 del 7 de julio de 1995, cláusula sexta, se compró con dinero habidos antes de la celebración del matrimonio.

17. Para concluir este acápite, en atención a todos los reparos que sobre las hijuelas se plantearon solicito al señor juez respetuosamente decretar un **DICTAMEN PERICIAL**, para que una persona idónea que cuente con la experticia establezca el valor comercial de cada uno de los bienes que fueron inventariados en la presente sucesión, pues si bien es cierto las partes de mutuo acuerdo o mediante audiencia llegaron a un consenso en los valores de los predios, lo cierto es que los apoderados que representan a los herederos y la cónyuge supérstite, incluyéndome, no tenemos la experiencia, ni los conocimientos y mucho menos la experticia que se requiere para establecer el valor comercial de un inmueble. Por lo que, se insiste, es necesario que se determine el valor comercial al mes de abril de 2022, de cada uno de los inmuebles que se repartirán entre los herederos y la cónyuge supérstite, pues como vimos en los ejemplos que desarrolle las partidas para nada son justas o equitativas.

Ahora, en caso de no ser procedente lo anterior, solicito respetuosamente y de manera subsidiaria al señor juez ordenar a la partidora **ADJUDICAR A TODOS LOS HEREDEROS EN COMÚN Y PROINDIVISO** para evitar que alguno se le adjudique un inmueble de mejores condiciones tanto en ubicación, extensión y valor. Y en lo que respecta a los bienes sociales se le adjudique a la cónyuge el 50% de cada uno y en los que no se pueda materialmente se atienda lo establecido en el numeral 8 del artículo 1394 del Código Civil. Lo anterior, también aplica para los pasivos tanto propios como sociales.

OTROS ASPECTOS NO INCLUIDOS EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN.

Observa la suscrita, que la partidora omitió lo establecido en el numeral 1 del artículo 1395 del Código Civil, el cual indica que los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión caso que

aplica para la conyugue supérstite y las herederas de ROSA NELLY, LILIA YOLANDA Y MANUELA INES CHITIVA RODRIGUEZ.

También se omitió, destinar una hijuela para el pago de los honorarios de la albacea, a quien según el testamento le corresponde una decima parte de los frutos de los bienes administrados.

PETICION PRUEBAS:

En atención al trámite contemplado en el numeral 3 del artículo 509 del CGP, el cual prevé que las objeciones al trabajo de partición se tramitaran como un incidente, tramite dentro del cual puedo solicitar pruebas, en ese orden ruego al despacho decretar las siguientes:

- a. Decretar un peritaje con cargo a la sucesión en el cual se establezcan como los valores comerciales reales de los predios, esto no para el afectar los valores inventariados hasta el momento sino exclusivamente para que sirva de guía a la partidora al momento de adjudicar los bienes y así nadie se vea afectado en sus intereses. Insisto si bien entre las partes se establecieron los valores de los bienes, lo cierto es que ninguno de nosotros tiene la experticia o los conocimientos necesarios para establecer el valor real de los predios, pues tal y como se vislumbró en el ejemplo que realice en párrafos anteriores, tomando valores comerciales establecidos por personas idóneas, es claro que la partidora no está siendo equitativa y según las sumas hechas, los herederos representados por el "único abogado" que la contacto están siendo beneficiados y el resto de los herederos y cónyuge supérstite nos estamos viendo afectados en nuestros intereses.
- b. De manera subsidiaria ruego a su señoría tener como prueba el dictamen anexo y rendido por el señor DARWIN MANUEL MORENO DIAZ dentro del proceso de Nulidad de Liquidación de Sociedad Conyugal que cursó dentro de este despacho bajo el No. 2013-102, y en caso de que la documental anterior carezca de valor probatorio por la forma de arrimarse al proceso solicito al señor juez decretar traslado de dicha prueba visible de folio 319 al 363 del proceso de Nulidad de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2013- 102 al Proceso de sucesión No. 2013-96, lo anterior en virtud del artículo 174 del CGP.
- c. Documento suscrito por los doce herederos a través del cual venden los derechos que les pueda corresponder sobre el vehículo de placas HBJ682.

PETICION SUBSIDIARIA:

De forma subsidiaria y en caso de no acceder a la práctica del dictamen pericial, solicito respetuosamente al señor juez y en aras de no perpetuar el trámite de la presente sucesión, la cual hasta el día de hoy lleva 8 años y 8 meses largos, se ordene a la partidora **ADJUDICAR A TODOS LOS HEREDEROS EN COMÚN Y PROINDIVISO** para evitar que alguno se le adjudique un inmueble de mejores condiciones tanto en ubicación, extensión y valor. **Y EN LO QUE RESPECTA A LOS BIENES SOCIALES SE LE ADJUDIQUE A LA CÓNYUGE EL 50% DE CADA UNO** y en los que no se

pueda materialmente se atienda lo establecido en el numeral 8 del artículo 1394 del Código Civil. Lo anterior, también aplica para los pasivos tanto propios como sociales.

En caso contrario, nos veremos inmersos en mas tiempo, pues mientras que la partición no se justa y en partes iguales como lo deseaba mi padre, tendrán que recurrirse las providencias que expida el despacho o en su defecto acudir a otros procesos judiciales, ejemplo lesión enorme que a todas luces es fácil demostrar por la diferencia de precios comerciales que existen en los diferentes predios que son objeto de adjudicación.

Finalmente, atendiendo a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, en los procesos de sucesión se debe propender porque exista igualdad entre los herederos y cónyuge supérstite en lo que le corresponde, por lo que, el principio de justicia real y material no puede verse socavado o violentado por el trabajo errado del partidor en un proceso de sucesión, es decir que lo que la ley no hace en el sentido de, discriminar unos hijos respecto de otros sino que todos tiene los mismos derechos al igual que sucede con los derechos de la cónyuge supérstite, no lo puede entrar hacer una auxiliar de la justicia con una partición errada y mal liquidada.

Cordialmente,



YENCY LORENA CHITIVA

C.C. 1014201521 de Bogotá D.C.

T.P. 223.476 del C.S. de la J.